

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1008/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY RIASCOS TORO Y OTROS
DEMANDADO: DAPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE PALESTINA – ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA
LLAMADOS EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ Y SEGUROS DEL ESTADO.
GARANTÍA:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00411-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA (CALDAS), así como por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 El Cuerpo De Bomberos Voluntarios de Chinchiná (Caldas), dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, así mismo el Departamento de Caldas, el 5 de febrero del 2020, también dentro del término legal, formuló llamamiento en garantía contra AXA Colpatria Seguros S.A., Seguros Allianz y Seguros del Estado, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA – CALDAS, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, exponiendo que este celebró contrato interadministrativo No. 254 del 4 de agosto de 2017 para la prestación del servicio de ambulancia de

transporte para atender los diferentes incidentes que sean remitidos a la ESE Hospital San Marcos sede Arauca y traslado a eventos del ESE Hospital San Marcos sede Palestina por urgencias vitales a la ESE sede Chinchiná.

Agrega que, entre el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA – CALDAS, el MUNICIPIO DE PALESTINA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, se celebró contrato de seguro No. 500-74-994000002972 para amparar los riesgos a los que se vieran expuestos tanto la empresa tomadora como el propietario del vehículo de placas ambulancia marca NISSAN de placas OUC 595, asociados a las lesiones o muertes ocasionadas a terceras personas, con vigencia comprendida entre el 4 de agosto del 2017 y el 4 de agosto del 2018.

Así mismo, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, también dentro del término legal, formuló llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ y SEGUROS DEL ESTADO, indicando para ello los porcentajes en los que tomada la Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002446 con vigencia del 1º de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad,

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...” (Resalta el Juzgado).

Con los escritos de llamamiento en garantía fueron allegados copia de los siguientes documentos.

- Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 500-47-99400002972
- Copia Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1002446

Una vez estudiado el escrito con el cuales las entidades demandadas formulas los correspondientes llamamientos en garantía frente a las referidas aseguradoras, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ (CALDAS), frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente a SEGUROS ALLIANZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., SEGUROS ALLIANZ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del vencimiento de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las convocadas.

QUINTO: SE REQUIERE al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ (CALDAS) y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, que una vez se

surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, de manera personal o al servicio postal autorizado del llamado en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ (CALDAS)** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

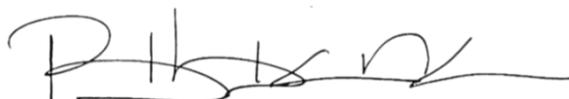
SEXTO: SE RECONOCE personería a las abogadas LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.625.2177, y con Tarjeta Profesional No. 176.101 del C. S de la J, y CONSTANZA FRAUME RESTREPO identificada con C.C. No. 30.307.939 y T.P. No. 285.170 del C.S.J., para actuare en representación del CUERPO DE BOMEROS VOLUNTARIOS DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería a la abogada CLEMCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con C.C. No. 24.823.227 y T.P. No. 193.422 del C.S.J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en la página 33 del PDF 014 del E.D.

OCTAVO: SE RECONOCE personería a los abogados ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO identificado con C.C. No. 75.086.934 y T.P. No. 116.906 del C.S.J. y JORGE ELIECER RUIZ SERNA identificado con C.C. No. 1.053.826.788 y T.P. No. 290.873 del C.S.J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE PALESTIN (CALDAS), conforme con el poder y su sustitución obrante en las paginas 25 y 31 del PDF 016 del E.D.

NOVENO: SE RECONOCE personería al abogado ARIEL VALENCIA MEJÍA, identificado con C.C. No. 4.418.968 y T.P. No. 45.814 del C.S.J, para actuar en representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, así mismo **SE RECONOCE** personería al abogado JAIME EDUARDO GUARÍN JURADO, identificado con C.C. no. 10.256.064 y T.P. No. 51.073, para actuar en representación de la mencionada ESE, entendiéndose el primer poder revocado, conforme con los poderes obrantes en la página 13 del PDF 009 y el PDF 018 del E.D.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO No.125** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18/08/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario